

AUTO No. 14 2 0 6 8 5

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 854 del 2001, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J), la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el radicado DAMA 2006ER37815 del 24 de agosto de 2006, el señor Alfredo García Galvis, Representante Legal de la empresa AXXECOL LTDA., presenta ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja por la contaminación sonora generada por el funcionamiento de un molino ubicado en la Carrera 34 13 – 45, de la localidad de Puente Aranda.

Que con el propósito de atender la queja, funcionarios de la Oficina de Oficina de Control de Emisiones del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica en horario diurno el día 27 de septiembre de 2007, a la empresa Harinera del Valle, ubicada en el mencionado predio, de la cual se emitió el Memorando Interno 2007IE19818 del 29 de octubre de 2007, mediante el cual se determinó que:

" En dicha visita, se observó que la empresa en mención no genera emisión de ruido ni al interior de la empresa Axxecol S.A., por lo cual no se efectuó el monitoreo de ruido respectivo. La visita fue atendida por la señora Marlen Luna (Secretaria de Gerencia de Axxecol Ltda..)) quien manifestó que la afectación no se genera por ruido sino por vibraciones. Adicionalmente durante la visita s verificó que la empresa Harinera del Valle no genera ruido al ambiente o perturbación a la comunidad, por lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental archivar el caso."

Que con fundamento en lo contemplado en el Memorando Interno 2007IE19818 del 29 de octubre de 2007, respecto al desaparecimiento de la actividad contaminante tal como





conforme lo advierte el memorando en cita, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por este Departamento, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de las actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Capitulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, y de acuerdo con lo expuesto por la parte técnica, ésta Secretaría concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental, por cuanto se considera que los efectos ambientales que se producían en la dirección referida han desaparecido, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Que con fundamento en el Acuerdo No. 257 de 2006, mediante el cual se establece la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital; el Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006; por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente; y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, este Despacho está investido para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias relacionadas adelantadas por sonora





Mis 0685

generada por el funcionamiento de un molino ubicado en la Carrera 34 13 – 45, de la localidad de Puente Aranda.

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por ésta Entidad, por la contaminación sonora generada por el funcionamiento de un molino ubicado en la Carrera 34 13 – 45, de la localidad de Puente Aranda, las cuales comprenden al radicado DAMA 2006ER37815 del 24 de agosto de 2006; el Memorando Interno 2007IE19818 del 29 de octubre de 2007; y el acta de la visita respectiva, documentos que obran en cuatro (4) folios. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Que con fundamento en lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la oficina Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 1 2 ABR 2008

EXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Proyecto María Odilia Clavijo R. 18-1-08 Revisó: Clara Patricia Álvarez Rad. DAMA 2006ER37815 del 24 -8-06 Memo 2007IE19818 del 29 -10-07 S/ Exp.

